



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia
Asunto: Auto conducta concluyente
Radicado: 63.190.40.89.001.2023.00226.00
Demandante: Jaime Bernal Leal
Demandados: Martha Liliana Escobar Suárez, Héctor Fabio Escobar Suárez, Alba Doris Trujillo Suárez y personas indeterminadas.
Auto interlocutorio No.: 085

En atención al escrito allegado por correo electrónico el día 23 de enero de 2024¹, en el cual Martha Liliana Escobar Suárez, Héctor Fabio Escobar Suárez y Alba Doris Trujillo Suárez, allegan poder de representación judicial con sus respectivos documentos de identidad y hacen referencia de tener conocimiento del presente proceso.

Así las cosas, se cumple con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., en el cual se establece:

(...)

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

(...)

Es por ello, que se tendrán por notificados del auto admisorio de la demanda y se les correrá traslado por el término de 20 días para contestar y proponer las excepciones que estimen pertinentes.

Por otra parte, se puede avizorar que el poder para la representación judicial de los demandados posee varias falencias. En efecto, se desconoce si el poder se otorgó mediante mensaje de datos, ya que en el memorial allegado no se soporta que el mismo fuera enviado desde el correo electrónico de los demandados u otro mecanismo equivalente a su apoderado; por lo tanto, no cumple con los requisitos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2020.

¹ Archivo digital No. 038.

De igual manera, si el poder allegado no se otorgó por mensaje de datos, el mismo adolece de la presentación personal del otorgante conforme lo estipula el artículo 74 del C.G.P.

Así las cosas, este despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado Johan Jeison Grisales Ortiz, identificado con C.C. 1.099.682.678, portador de la T.P. 257.722 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: Tener como notificados por conducta concluyente a Martha Liliana Escobar Suárez, Héctor Fabio Escobar Suárez y Alba Doris Trujillo Suárez del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a los notificados, advirtiéndoles que disponen del término de 20 días para contestar y proponer las excepciones que estimen pertinentes. Estos términos comienzan a correr al siguiente día hábil de la publicación de este proveído por estado electrónico.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería para actuar en representación de la parte demandada al abogado Johan Jeison Grisales Ortiz, identificado con C.C. 1.099.682.678, portador de la T.P. 257.722 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en este auto.

Notifíquese,

Firmado Por:
German Alonso Ospina Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1dd4112e84a70a7600249dc4985bb8575b99e28e371a1b51375bbdd9a01d84d**

Documento generado en 09/02/2024 02:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>